



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 34959/2017/3

Mendoza, 12 de enero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La constitución del Tribunal a los fines de dar a conocer los fundamentos del veredicto dispuesto en el acta de la audiencia del art. 454 del C.P.P.N., que luce a fs. sub. 91/92 y vta., en los presentes N° **FMZ 34959/2017/2/CA1**, caratulados: **“INCIDENTE DE EXCARCELACION DE CARBAJAL CASTRO, DARIO OMAR S/ INF. LEY 23737 (ARTS. 5 INC. C Y ART. 11 INCS. A Y C)”** y **FMZ 34959/2017/3/CA2**, caratulados: **“INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE CARBAJAL CASTRO, DARIO OMAR S/ INF. LEY 23737 (ARTS. 5 INC. C Y ART. 11 INCS. A Y C)”**, venidos del Juzgado Federal de San Rafael en virtud de los recursos de apelación planteados a fs. sub. 18/21, por la defensa técnica de Darío Omar, Carbajal Castro, contra la resolución de fs. sub. 12/17; y a fs. sub. 13/14 y vta., contra la resolución de fs. sub. 11/12 vta., respectivamente, cuyas partes dispositivas seguidamente se transcriben: “1°) NO HACER LUGAR al pedido de EXCARCELACION formulado en favor del imputado DARIO OMAR CARBAJAL CASTRO ...- 2°) ...”.- y “1°) NO HACER LUGAR AL ARRESTO DOMICILIARIO solicitado a favor de CARGAJAL CASTRO DARIO OMAR ...”.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la resolución obrante a fs. sub. 12/17, la Defensa Oficial del imputado Darío Omar Carbajal Castro, interpone recurso de apelación respecto de la denegatoria del Juez a-quo del beneficio de la excarcelación peticionado a fs. 01 y vta..

Estima que la solución denegatoria se ha tomado apresuradamente tomando como parámetro la amenaza de pena en abstracto que pesa sobre su asistido en virtud de las imputaciones existentes.

Sostiene que hasta el momento no hay elementos suficientes que corroboren la hipótesis sostenida por S.S. siendo un elemento fundamental gozar de la libertad durante la tramitación del proceso.

Agrega como motivo de agravio que el Sr. Juez considere que por encontrarse la investigación en una fase inicial, exista riesgo procesal de frustrar el desarrollo de medidas probatorias como son las declaraciones



testimoniales de las supuestas víctimas de trata. Que la personalidad moral de su asistido y el desapego a las normas e instituciones se vea reflejado en el hecho de haberse aprovechado de la situación de vulnerabilidad de las supuestas víctimas explotando el ejercicio de la prostitución de las mismas, circunstancia que no ha sido probada hasta la fecha haciendo aparecer a su defendido con poder y capacidad para influenciar sobre tales actos, no advirtiéndose cómo con sus maniobras, el encartado pueda cambiar el resultado de las medidas que faltan cumplimentar.

Expresa que su defendido no posee antecedentes penales y posee arraigo domiciliario y laboral, que tiene una hija a su cuidado y que existen otros modos o alternativas que pueden asegurar su comparencia.

Por su parte, a fs. sub. 13/14 y vta., plantea recurso de apelación contra el auto que deniega el beneficio de la prisión domiciliaria.

Señala como agravio que el rechazo se funda en que la situación de la madre de su pupilo, no quedaría encuadrada dentro de los presupuestos de la ley para que se la considere una persona con discapacidad a su cargo. Por el contrario, considera que la situación de la señora si debe encuadrar en el supuesto contemplado en el art. 32 inc, f), de la ley 24.660, todo lo queda demostrado con el informe médico que se acompañó.

Que en razón de que su defendido se encuentra imposibilitado de colaborar con el pago del geriátrico en el que reside su madre, solicita la posibilidad de cumplir su detención bajo la modalidad de arresto domiciliario toda vez sería el único familiar directo que puede hacerse cargo de la misma.

Por último le produce agravio que el Juez haya meritado el peligro de fuga para denegar el beneficio, confundiendo los institutos de la excarcelación con la detención domiciliaria.

II.- Elevado el expediente a la Alzada, el día y hora fijados para la audiencia oral que prevé el art. 454 del C.P.P.N., concurren en calidad de apelante el Sr. Defensor Oficial Ad Hoc, Dr. Santiago Bahamondes y la Sra. Fiscal, Dra. María Alejandra Obregon; todos, a los fines de informar los recursos de apelación oportunamente interpuestos.

La defensa, una vez tomada la palabra, mantuvo los argumentos introducidos en su libelo recursivo y amplió sus fundamentos; luego, la Sra. Fiscal General expuso sus argumentos en el sentido del rechazo del recurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 34959/2017/3

planteado, tal como se encuentra debidamente registrado en soporte informático de audio, grabado por este Tribunal, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

III.- A Darío Omar Carbajal Castro, se le endilga la presunta comisión del delito previsto y reprimido por los arts. el art. 5° inciso c) en función del art. 11 incs. a) y c) de la ley 23737; art. 145 bis del C.P. (conf. Ley 26842); arts. 125 bis; 126 y 127 del C.P.

A fs. sub. 12/17, del incidente N°2, el Sr. Juez *a-quo* deniega los beneficios de la excarcelación. Funda su decisión tomando como parámetros la gravedad del delito y de la escala penal que lo conmina. Agrega que restan aun medidas pendientes de producción que, dada la gravedad de imputación, pueden verse afectadas en razón de la misma tiene como carácter especial, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las supuestas víctimas. Que en el caso habría declaraciones que revelan supuestas amenazas hacia la víctima, lo que demostraría la peligrosidad del causante. Que no obran constancias en la presente incidencia de elementos que acrediten arraigo laboral, económico y domiciliario y su eventual sometimiento a la acción de la justicia.

A fs. sub. 11/12 vta., del incidente N° 3, de prisión domiciliaria, el Sr. Juez Federal deniega la solicitud del beneficio solicitado en el entendimiento de que la situación planteada por la defensa, no encuadra en el marco del art. 32, inc. f), de la ley 24.660, en cuanto establece que la persona con discapacidad que debe encontrarse a cargo del solicitante debe ser un hijo y no un progenitor. Que el problema económico que se plantea no puede verse solucionado con la concesión del beneficio toda vez que el mismo le impondría abstenerse de desarrollar profesión o actividad lucrativa. Que además el imputado cuenta con un hermano quien también podría estar en condiciones de hacerse cargo de las necesidades de su madre. Por último resalta la grave imputación que pesa sobre el encartado, y que fuera valorada en el incidente de excarcelación, teniendo en cuenta la insipiencia de la investigación, el riesgo procesal y el entorpecimiento probatorio que podría generar la libertad o el arresto domiciliario.

Fecha de firma: 12/01/2018

Alta en sistema: 15/01/2018

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL DE CANALS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: NAHUEL AGUSTÍN BENTO, Secretario Federal



#31031893#197371617#20180112140732059

IV.- A fs. sub. 91/92 del incidente de excarcelación y fs. 21/22 del incidente de prisión domiciliaria, este Tribunal resolvió “1°) **NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos en la presente a fs. sub 18/21 y en los autos FMZ 34959/2017/3/CA2 a fs. sub 13/14 y vta. 2°) **CONFIRMAR** las resoluciones venidas en grado de apelación, en cuanto deniegan a Darío Omar Carbajal Castro, el instituto de la excarcelación a fs. sub 12/17, y la prisión domiciliaria a fs. sub 11/12 y vta. del incidente N° FMZ 34959/2017/3/CA2. 3°) **Diferir** la lectura de los fundamentos para el quinto día hábil posterior. 4°) **Adjuntar** copia de la presente a los autos N° FMZ 34959/2017/3/CA2. Solución cuyos fundamentos serán expuestos a continuación.

V.- Ingresando al estudio del recurso en ciernes, en primer lugar, recordamos que, tal como lo habilita el art. 455 de la norma adjetiva, esta Alzada debe fundar su decisión sólo cuando la misma sea revocatoria de la de primera instancia o, si al confirmar, valorase criterios no considerados por el juez de grado o, en caso de disidencias; supuestos que no se dan el *subjúdice*, siendo que los argumentos y razones esbozadas por el *Iudex* resultan ser suficientes y adecuadas para mantener la medida cautelar.

En segundo lugar, respecto del agravio relacionado a que aun no se ha dictado auto de mérito a pesar de haber transcurrido los plazos procesales previstos para la detención, cabe señalar que si bien los mismos no son meramente ordenatorios cuando hay una persona detenida, no podemos soslayar además, que la complejidad de los hechos que aquí se investigan y de las figuras típicas en los cuales han sido subsumidos, conllevan una delicada, cuidadosa y meticulosa investigación.

Estimamos que asiste razón a la Sra. Fiscal, en cuanto resalta que debe ser tenido en cuenta que la investigación se desarrolla en un momento especial por las fechas festivas y, la inminencia y proximidad de la feria judicial. Pues ello permite considerar y justificar la demora en dictarse un pronunciamiento y la consecuente extensión en los plazos de detención por lo que se desestima el argumento relacionado a la ilegitimidad de la detención que sufre el encartado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 34959/2017/3

Sin perjuicio de lo cual y, aun cuando consideremos el carácter ordenatorio del plazo que estipula el art. 306 del C.P.P.N., deberá estarse a lo que al respecto se disponga en la última parte de los fundamentos del presente decisorio.

Por otra parte, no asiste razón a la defensa al señalar que no habría análisis de la prueba en el interlocutorio atacado, toda vez que existen indicios que han sido valorados y que dan cierto mérito sustantivo, siendo que al encontrarnos frente a delitos como el presente, existe una exigencia social en su debida investigación, más aun cuando se trata de casos en los que para su comprobación resulta necesario acudir a instrumentos específicamente implementados para la protección de la víctima, como son la cámara Gesell para las víctimas, la identidad reservada para los testigos, todas personas cuya vulnerabilidad debe protegerse ante una posible actitud de los actores para influenciar en sus declaraciones y testimonios mediante amenazas o promesas.

Es que la gravedad de estos delitos requiere que se investiguen debidamente y, siendo que los mismos generalmente se inician mediante una denuncia que puede ser anónima, no escapa a nuestro conocimiento la dificultad probatoria con la que se encuentran los jueces y fiscales a la hora de recabar y coleccionar las pruebas en aras del esclarecimiento de los hechos.

Es que, si bien la expectativa y severidad de la pena son pautas importantes a tener en cuenta, las mismas no resultan una premisa absoluta y menos aún concluyente y determinante de la concesión o no del beneficio peticionado; debiendo a tal fin atenderse a las circunstancias objetivas y ciertas que, en el caso concreto permitan formular un juicio sobre la existencia del peligro que genera la necesidad de la medida de coerción (Bovino, Alberto; “El Encarcelamiento preventivo en los Tratados de Derechos Humanos, en Problemas del Derecho procesal Penal contemporáneo”, pág. 145, Editores del Puerto, Bs.As. 1998).

Por ello, y sin que lo que aquí se refiera importe adelantar opinión alguna respecto del objeto procesal y delitos que se investigan en autos, no resulta susceptible de ser soslayado por esta Sala el considerar, en relación al presunto delito de trata de personas, que en la etapa inicial resulta dificultoso obtener pruebas directas adquiriendo fuerza y relevancia los indicios que conducen a la posible comisión del delito, como así también, la



apreciación que puede obtenerse a partir de la declaración de la propia víctima o de los testigos ya que, como es sabido, este tipo particular de delito se desarrolla intra-muros y allende con lo anterior, también se ha dotado de determinadas garantías a las víctimas y testigos conforme edita con meridiana claridad la ley 26364 (T.O. ley 26842.).

A mayor abundamiento habrá de tenerse presente en el análisis de la presunta comisión del delito de trata de persona, la relevancia de los intereses afectados que impactan directamente sobre la organización que lleva adelante la empresa criminal y que muchas veces derivan o en la utilización o en la amenaza de utilización de medios violentos dirigidos tanto hacia el interior del grupo que se viera afectado directamente por la comisión del ilícito, como hacia el exterior del grupo respecto de aquellas personas que pudieran tener una intervención en el marco del proceso como testigos sean estos de identidad reservada o no.

Así se ha sostenido que: *“La violencia interna se despliega como una forma de mantener la disciplina y el silencio del grupo, mientras la violencia dirigida hacia el exterior, según se sostiene, puede tener diferentes fines, ya sea para la comisión directa de los delitos que la organización lleva adelante, como para resolver conflictos con otros grupos criminales, o para eliminar a personas que puedan poner en peligro su funcionamiento, continuidad e impunidad”* (Sánchez García de Paz, Isabel, *“La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales”* Dykinson, Madrid, 2008, p. 66).

De lo anterior se sigue que, este fundamento vertido precedentemente habilita la consideración del riesgo procesal que importaría acceder a la soltura del encartado.

Analizado el agravio defensivo relacionado al hecho de que no se hayan intervenido los teléfonos que fueron aportados, habremos de decir que es en cabeza del Juez en quien recae la decisión de la pertinencia y utilidad de la prueba y ordenar su producción. (art. 199 del C.P.P.N.).

Por su parte, estimamos que los elementos probatorios reunidos como las denuncias, investigaciones y vigilancias, las declaraciones en cámara Gesell y el secuestro de una pequeña cantidad de cocaína, entre los obtenidos de otras investigaciones ordenadas en otras causas relacionadas a la presente,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 34959/2017/3

ratifican aquellos indicios que sí dan merito suficiente como para investigar los delitos señalados, más aun cuando habrían declaraciones de testigos sobre el fraccionamiento de cocaína o de gritos que se escuchaban o de haberse visto frecuentar en el lugar personas en estado de drogadicción, conforme surge de una segunda denuncia y declaraciones de vecinos del lugar.

Que con relación al plazo transcurrido sin interrogar a los testigos, debemos reiterar que la complejidad que reviste la investigación de la causa, permite al Juez tomarse un plazo para la mencionada interrogación, por lo que otorgar cualquiera de los beneficios solicitados, puede poner en riesgo tales testimonios entorpeciendo la investigación.

Del mismo modo, la soltura de Carbajal, entorpecería la investigación y la obtención de más testimonios por parte de quienes aún no hayan declarado en la causa por el solo hecho de tomar conocimiento de que el encartado se encuentre en libertad.

Ante este marco descripto, la severidad de la pena conminada en abstracto, la gravedad de los hechos concretos del presente proceso – naturaleza del delito reprochado, el estado actual de la investigación, las circunstancias detalladas precedentemente, nos permiten considerar acreditada la existencia del riesgo procesal; vislumbrándose la posibilidad cierta y concreta de que el mismo en caso de recuperar su libertad, intentará eludir la acción de la justicia y/o entorpecer el avance de las investigaciones y la conclusión del proceso.

Es así que la medida –restricción de la libertad, a la fecha de la presente resolución, a esta altura del proceso, aparece como necesaria, indispensable, razonable y proporcionada, aspectos que en definitiva hacen a la necesidad de detención preventiva y por ende del mantenimiento de dicha medida, teniendo en el presente caso sustento exclusivo en la necesidad de la realización y la materialización del proceso penal.

Por otro lado el cuestionamiento de la valoración que según el defensor el A-quo le ha dado a los testigo de identidad reservada, fácil es advertir y así lo debemos señalar, que los mismos se encuentran habilitados legalmente por imperio del C.P.P.N. y la ley de trata de personas sin perjuicio, claro está, de dejar sentado que esta consideración que introduce la defensa



desborda el análisis que venimos desarrollando respecto de la excarcelación en trato.

VI.- Con relación a la prisión domiciliaria entendemos que, si bien es cierta la afirmación defensiva que indica que la situación planteada se encuentra contemplada en el presupuesto del art. 32 inc. f) de la ley 24.660, toda vez que el mencionado inciso presupone la tenencia de hijos menores de 5 años o una persona con discapacidad a cargo del imputado, también lo es el hecho de que el encartado y su madre no viven en el mismo domicilio, pues la señora se encuentra en un geriátrico.

Este Tribunal concuerda entonces con la solución arribada por el Juez de Grado, toda vez que la concesión del beneficio no solo, no solucionaría el problema económico que invoca la defensa, sino que tampoco sería el más favorable para madre del encartado, en razón de que conforme se acreditara, la gravedad del estado de salud de la señora y su avanzada edad, presuponen el sometimiento a un cuidado que debe ser delicado y especializado al encontrarse postrada en una cama y con cuadros de demencia senil.

Por otra parte no se encuentra acreditado que los hermanos del encartado, quienes son mayores de edad, no puedan hacerse cargo del cuidado de la madre, como así tampoco surge del expediente que necesariamente haya sido el imputado el único sostén de la familia y no los hermanos, en el pago del geriátrico donde se encuentra internada la madre.

Por último el certificado médico que acredita la gravedad del estado de su madre, no acredita que el cuidado pueda ser suplantado por el hijo, por fuera del geriátrico en una prisión domiciliaria, con lo cual no se encuentran acreditados los extremos que harían a la viabilidad de la prisión domiciliaria.

De este modo y bajo estos fundamentos, mantendremos y confirmaremos las denegatorias de los beneficios de la excarcelación y de la prisión domiciliaria.

VII.- Sin perjuicio de lo aquí resuelto respecto a mantener el encarcelamiento preventivo del encartado, debemos resaltar que el señor Defensor Público Oficial Ad Hoc ante este Tribunal de Alzada, ha introducido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 34959/2017/3

como otros fundamentos para la petición del beneficio excarcelatorio el hecho que al momento del desarrollo de esta audiencia aún no se ha resuelto la situación procesal de Carbajal Castro, lo cual tendría como consecuencia el que se le otorgue *ipso iure* la libertad a su pupilo.

Analizado este fundamento habrá de decirse que tanto del libelo de postulación que dedujera la Defensa Publica a fs. sub. 01 y que diera inicio al presente incidente sobre el cual luego de su tramitación el Sr. Juez Federal resolvió a fs. sub. 17/19, como del escrito de apelación contra la denegatoria de la excarcelación que rola a fs. sub. 18/21, no surge que se haya vertido aquel fundamento, con lo cual se advierte que no se cumple con las previsiones que regula el art. 454, tercer párrafo del C.P.P.N., sin perjuicio de lo cual existiendo otros fundamentos que vierte el Sr. Defensor Público Oficial ante este Tribunal de Alzada y que no se encuentran en la circunstancia antes señalada obstan a la sanción de deserción del recurso articulado.

Establecido lo anterior, no podemos dejar de advertir en consonancia con lo señalado por la defensa técnica del imputado que, a partir de la declaración indagatoria del mismo aún no ha recaído resolución conforme dispone el art. 306 del C.P.P.N.. En punto a ello señalaremos que coincide esta Sala de FERIA en relación al carácter ordenatorio que informa al art. 306 del C.P.P.N. y en tal sentido se ha decidido que “...*el plazo de 10 días a contar desde la indagatoria para ordenar el procesamiento que establece el artículo 306 del Código de forma es meramente ordenatorio y su incumplimiento no acarrea nulidad...*” (CCrim y Corr Fed. , Sala II, 29/08/2005, “ Ducler Aldo Luis y otros s/Procesamiento” c 35 8 28). Asimismo cuadra considerar respecto del carácter ordenatorio del plazo previsto en el art. 306 del código adjetivo que el mismo podría en su caso llegar a ser perentorio en forma relativa a partir del pedido de pronto despacho del artículo 127 del ritual (Conf. Donna, Maza, Código Procesal Penal, Ed. Astrea, 1994 página 350) circunstancia que no ha sido objeto de expresa petición en autos por parte de la defensa. Y aún cuando resulte de las constancias de autos agregadas al incidente la complejidad de la causa y la imputación que pesa respecto de distintas conductas típicas -en particular la complejidad que reconoce la investigación del delito de trata de personas- e incluso se aprecie de dichas constancias que se ha dispuesto y sustanciado

Fecha de firma: 12/01/2018

Alta en sistema: 15/01/2018

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL DE CANALS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: NAHUEL AGUSTÍN BENTO, Secretario Federal



#31031893#197371617#20180112140732059

recientemente medidas de prueba dispuestas sobre el *A-quo* en las que incluso ha intervenido la defensa (ver auto de fs. sub 61/62; declaraciones testimoniales de fs. Sub 63/64, 66/67, 69/71, 72/74, 75/77, 78/79, 80/81, 82/83, 84/85 y ampliación de declaración indagatoria de fs. Sub 68 y vuelta); dispondremos que por la Instancia de grado se resuelva la situación procesal del imputado para lo cual estimamos prudente dejar habilitada la feria judicial adjuntando a esos efectos copia de esta resolución mediante oficio de estilo al Sr. Juez Federal a cargo de la Instrucción, la cual podrá ser adelantada vía y/o correo electrónico oficial.

Con todo lo referido precedentemente, dejamos sentados los fundamentos en el decisorio del presente legajo de apelación traído a conocimiento de este Tribunal de Alzada, debiéndose adjuntar copia de los mismos a los autos N° FMZ 34959/2017/3/CA2.

Por todo ello **SE RESUELVE**: DISPONER que, por la instancia de grado se resuelva la situación procesal del encartado, Sr. Darío Omar Carbajal Castro. HABILITAR LA FERIA JUDICIAL de enero a tal fin.

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese. Ofíciense. Cúmplase.

GLM./ml.

FIRMADO: Dres. Arrabal - Porras - Pizarro.

